

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 316

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00045-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS a través de
apoderado judicial.
ACCIONADOS: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Según el escrito presentado¹, NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS fue demandado ejecutivamente por ÁNGEL DOMINGO ÁLVAREZ BÁEZ, Representante legal de la COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S. EN C., solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes 14 facturas de venta: (i) 124567 del 25/08/2015 por \$8.786.050; (ii) 124815 del 09/09/2015 por \$3.709.080; (iii) 125209 del 29/09/2015 por \$3.410.056;

¹ Cdno digital del Tribunal ítem 2.

(iv) 125346 del 06/10/2015 por \$4.051.368; (v) 125736 del 28/10/2015 por \$2.823.256; (vi) 125862 del 04/11/2015 por \$3.751.423; (vii) 127042 del 03/01/2016 por \$913.441; (viii) 127193 del 23/01/2016 por \$2.531.495; (ix) 127242 del 27/01/2016 por \$1.828.288; (x) 127354 del 02/02/2016 por \$2.506.645; (xi) 127490 del 10/02/2016 por \$3.102.879; (xii) 127695 del 23/02/2016 por \$6.605.281; (xiii) 128297 del 29/03/2016 por \$4.610.760, y; (xiv) 132261 del 31/10/2016 por \$ 1.867.832.

Agregó el apoderado judicial del accionante, que la demanda ejecutiva le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, autoridad que le asignó el Radicado No. 2016-00635 y el 20 de febrero de 2017 dispuso librar mandamiento de pago por las anteriores facturas y decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles del ejecutado.

Refirió, también, que al señor PINTOR PENAGOS le notificaron personalmente la demanda el 3 de septiembre de 2018, y que en su contestación propuso las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, las cuales en efecto declaró probadas el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA en sentencia del 20 de febrero de 2020, al resolver:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO denominadas 1) "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" Y 2) "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero interpuesto por COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C. representada legalmente por el señor DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ABSUELVE de las pretensiones de la demanda, al demandado NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, conforme se indicó en esta sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer la sanción de multa a la demandante COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C. representada legalmente por el señor DOMINGO ANGEL ALVAREZ BAEZ, ni a su apoderado Dr. GERMAN ENRIQUE VASQUEZ CELIS, conforme se analizó en esta providencia.

CUARTO: Condenase a la ejecutante al pago de las costas del proceso. Tásense Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Librando los oficios a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante COMERCIALIZADORA A Y ROMERO CIA. S EN C a pagar a favor del apoderado de la parte demandada las agencias en derecho, para lo cual teniendo en cuenta el acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el Art. 1887 del 27 de junio de 2003 por el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, esto es sobre el monto del capital.

SÉPTIMO: Por ser de menor cuantía el proceso ejecutivo, es procedente el recurso de apelación”.

Aclaró, que la anterior decisión fue impugnada por el apoderado judicial del demandante y revocada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el día 5 de agosto de 2021, mediante sentencia de segunda instancia, que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión tomada en audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, celebrada el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción de la obligación y pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, declarando de oficio la excepción de pago parcial.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior se ORDENA seguir adelante la ejecución conforme el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17/02/2017 por las siguientes facturas y capital:

FACTURAS APORTADAS A LA DEMANDA				
Item	No. Factura	Fecha	Valor	Fecha de vencimiento
1	124567	25/08/2015	\$2.535.607	24/09/2015
2	124815	09/09/2015	\$3.709.080	08/10/2015
3	125736	28/10/2015	\$323.256	27/11/2015
4	125862	04/11/2015	\$3.751.423	03/12/2015
5	127242	27/01/2016	\$1.828.288	26/02/2016
6	127354	02/02/2016	\$62666	01/03/2016
7	128297	29/03/2016	\$4.610.760	28/04/2016
8	125862	31/10/2016	\$1.867.832	31/12/2016
TOTAL			\$18.688.912	

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho. La secretaría elabore la

liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C.S. de la Jud.).

OCTAVO: *En firme el presente proveído, remítase el expediente al juzgado de origen”.*

Consideró el apoderado judicial del señor PINTOR PENAGOS, que la decisión del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA afecta gravemente las garantías constitucionales al debido proceso y de acceso real y efectivo a la administración de justicia de su poderdante, e incurre en defecto fáctico al valorar de manera arbitraria, caprichosa e irracional el material probatorio arrojado al plenario.

Destacó, además, que la acción de tutela en este caso es procedente porque se cumplen todos los requisitos generales de procedibilidad que estableció la Corte Constitucional para ello, en cuanto: (i) el asunto tiene relevancia constitucional al estar de por medio el derecho fundamental al debido proceso de su prohijado; (ii) no se dispone de otro medio de defensa judicial que permita la protección de los derechos invocados; (iii) se satisface el requisito de inmediatez, pues la decisión controvertida se emitió el 5 de agosto de 2021 y a la fecha de interposición de la acción, es decir, 11 de octubre de 2021, solo habían transcurrido 2 meses; (iv) se identificó de manera razonable tanto los hechos que ocasionaron la vulneración como los derechos quebrantados, y; (v) la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

Añadió, que el requisito específico de procedencia que se configura en este caso es el defecto fáctico, ya que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA incurrió en una flagrante vía de hecho cuando: (i) en su actividad probatoria descartó de plano la sentencia proferida en primera instancia, que determinó declarar probadas las excepciones de mérito; (ii) omitió el decreto y práctica de pruebas, y; (iii) no valoró el material probatorio allegado al proceso judicial, y en el evento que haberlo hecho lo fue de manera defectuosa.

Como fundamento de lo expuesto, señaló, que el funcionario judicial accionado omitió la factura de venta No. 132261 por valor de \$1.867.832, y ello generó “*la indebida conducción del proceso respecto*” “[...] *de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido*”, y; se refirió a una factura que no obra como prueba documental dentro de la demanda, la cual pretende se pague, esta es, a la No. 123657.

Seguidamente, trajo pantallazos de unos extractos de la cuenta corriente de la COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S. EN C., que sirven para constatar que su prohijado sí realizó pagos en efectivo a la parte ejecutante.

Adicionalmente, precisó, que a las facturas aportadas por el demandante se les aplicó el impuesto de retención en la fuente, y según las tablas de retención de los años 2015 y 2016 retuvo a la COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S. EN C una suma de \$1.131.398, que entonces no debe cobrarse al demandado, sino descontarse de lo pretendido en el proceso civil.

Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, para que como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA declare la nulidad del proceso ejecutivo por sumas de dinero, que corresponde al Radicado de segunda instancia No. 2020-00083-00.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia² se le imprimió trámite el día siguiente³, admitiéndose contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y vinculándose como terceros con interés al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, al señor ÁNGEL DOMINGO ÁLVAREZ BÁEZ, Representante Legal de la COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S. EN C, a su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero con Radicado No. 2020-00083-00, así como a las partes intervinientes de esa actuación, y solicitándoseles rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días.

Igualmente, se pidió al Despacho accionado informar los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso y sus apoderados judiciales; se solicitó a los JUZGADOS 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA y CIVIL CIRCUITO DE ARAUCA copia digitalizada del

² Cdno digital del Tribunal ítem 3.

³ Cdno digital del Tribunal ítem 6.

expediente del proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado con el accionante, y; se reconoció personería jurídica al apoderado del actor.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, mediante oficio No. 1958 remitido a la Secretaría de este Tribunal el 19 de octubre de 2021⁴, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía con Rad. 81001-40-89-001-2016-00635-00, donde figura como demandante la empresa COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S EN C y demandado NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, para con base en ello pedir su desvinculación de este trámite y la exoneración de toda responsabilidad, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2020 estuvo conforme a derecho, y el accionante no le ha endilgado a ese estrado judicial la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por último, suministró los nombres y datos de ubicación de los intervinientes en el proceso ejecutivo de menor cuantía Rad. 2016-00635-00, y aportó el *link* del expediente digital.

2. EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a través del oficio No. JCCA-1181 enviado a la secretaria de este Tribunal el 20 de octubre de 2021⁵, contestó que en efecto en ese Despacho se tramitó el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la empresa COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S EN C contra la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA el 20 de febrero de 2020, y que allí se le asignó al proceso el Radicado interno No. 2020-00083-00.

Añadió, que el 5 de agosto de 2021 emitió sentencia de segunda instancia desatando el recurso de apelación interpuesto; que dicha providencia fue notificada por estado el día siguiente, y; que el expediente electrónico se devolvió al juzgado de origen con oficio No.

⁴ Cdno digital del Tribunal ítems 9 y 10.

⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 12.

JCCA-1067 del 17 de septiembre de 2021. Seguidamente, procedió a transcribir la parte resolutive de tal decisión.

Indicó, además, que el abogado que presentó la acción de tutela en representación del señor PINTOR PENAGOS no es el mismo que actuó dentro del proceso, y; que si la abogada que intervino en éste convalidó la sentencia no podía ahora otro profesional del derecho, a través de esta herramienta constitucional, pretender habilitar términos que ya se encontraban ampliamente vencidos, máxime cuando tampoco se pidió en su momento la complementación de la providencia y las partes durante la actuación civil tuvieron todas las garantías procesales.

Por otra parte, señaló, que en el material probatorio aportado con esta acción constitucional observa documentos que no fueron allegados al proceso judicial por la apoderada judicial de NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, cuando propuso las excepciones de mérito en la primera instancia ni al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, concretamente unos extractos bancarios y algunas colillas de pago.

En ese sentido, sostuvo, que el descuido o negligencia de la anterior abogada al no aportar los medios probatorios a su alcance en el curso del proceso tramitado por el juez ordinario, no puede ahora ser convalidado mediante esta acción de tutela ni muchos menos pretender que a través de ella se habilite una instancia adicional, cuando sabido se tiene que este excepcional como mecanismo solo procede de forma subsidiaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el cual consideró en este evento no se acredita.

Con base en tales argumentos, concluyó, que no se evidencia la vulneración de ningún derecho fundamental ni la presencia de algún perjuicio irremediable, toda vez que en el proceso ejecutivo con Radicado No. 2016-00635 se respetaron las garantías de las partes, y se agotaron todas las etapas procesales donde se les dio las mismas oportunidades a los contendientes para que se pronunciaran. En suma, pidió negar la protección solicitada en la acción constitucional frente a ese Juzgado o, en su defecto, declarar su improcedencia. Igualmente allegó el *link* del proceso digital.

3. El Dr. **GERMÁN ENRIQUE VÁSQUEZ CELIS**, apoderado del señor ÁNGEL DOMINGO ÁLVAREZ BÁEZ representante legal de la COMERCIALIZADORA A Y ROMERO COMPAÑÍA S EN C⁶, manifestó, que se oponía a las pretensiones del accionante ya que en el proceso ejecutivo no se le vulneraron sus derechos fundamentales y, además adujo, que la sentencia de segunda instancia que profirió el JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA está ajustada a derecho y que, si bien no reconoció la totalidad de las facturas que le estaban cobrando judicialmente al actor, con su cliente decidieron aceptar lo resuelto para no perder todo lo que el señor PINTOR PENAGOS le adeuda a su prohijado.

Aclaró, que en la segunda instancia se tuvieron en cuenta unos abonos que el accionante había hecho a su mandante, aunque dichos pagos fueron en razón a otras facturas, y; que el demandado pretende no pagar las facturas que se le están cobrando, lo cual es injusto porque su poderdante le despachó la mercancía que él ahora se niega a pagar.

Expuso, además, que la argumentación en que se soportó la sentencia de primera instancia fue muy facilista, ya que simplemente aceptó la excepción de pago total de la deuda sin verificar en realidad si el ejecutado había cancelado las facturas por la mercancía que su mandante le había despachado, y sin tener en cuenta todas las pruebas aportadas con la demanda.

En consecuencia, solicitó impartir justicia para que se reconozcan los derechos que le asisten a su prohijado de cobrar lo que le deben y ordenar el respectivo pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 17

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, se desprende, que corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al proferir decisión de segunda instancia el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso civil ejecutivo por sumas de dinero con Radicado No. 81001-40-89-001-2016-00635-00, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, pues en su sentir dicho proveído se adoptó sin analizar ni tener en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al plenario.

3. Precisiones jurídicas previas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supedita al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia debe tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la Sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; que se cumpla el principio de inmediatez; si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos⁷ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

***"Defecto orgánico,** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

***Defecto procedimental absoluto,** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

***Defecto fáctico,** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*

***Defecto material o sustantivo,** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*

***El error inducido,** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

***Decisión sin motivación,** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

⁷ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite, segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley y, tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica⁸.

3.1. Tutela contra providencias judiciales dictadas en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiaridad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa⁹.

⁸ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto está en trámite, la citada Corporación precisó en la Sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

*"ij) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido¹⁰ o cuando se encuentra en curso¹¹. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario". (Subraya este Tribunal)*

Criterio que ha sido replicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en diversas sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas del 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto dijo:

*"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en **procesos en trámite**, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"¹². (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si

¹⁰ Sentencia T-086 de 2007.

¹¹ En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio".

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

pese a existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

*"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).*

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable"¹³. (Subraya y Resalta este Tribunal)

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que el 15 de noviembre de 2016 la COMERCIALIZADORA A Y ROMERIO CIA S EN C., representada legalmente por ÁNGEL DOMINGO ÁLVAREZ BÁEZ, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por el valor del capital e intereses moratorios de 14 facturas de venta que señala el demandando le adeuda¹⁴, asunto que fue asignado por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA¹⁵.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 2.

¹⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 3.

Luego, librado¹⁶ y notificado¹⁷ el mandamiento de pago al extremo pasivo, éste contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹⁸. Seguidamente, y después de agotadas las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento¹⁹, el 20 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, declarando probadas las excepciones perentorias formuladas por el ejecutado y, en consecuencia, absolviéndolo de las pretensiones elevadas por su contraparte²⁰.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA A Y ROMERIO CIA S EN C. interpuso recurso de apelación²¹, el cual fue resuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 5 de agosto de 2021 mediante providencia que resolvió revocar en su integridad la decisión tomada el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,²² que se notificó por estado el día siguiente.

Surtido lo anterior, el expediente se devolvió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA el 17 de septiembre de 2021²³, y el 4 de los corrientes el apoderado judicial de la empresa ejecutante presentó ante ese Despacho la liquidación de la obligación²⁴.

4.2. Decisión del caso.

En el presente asunto la acción de tutela se formula contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, autoridad judicial a la que el peticionario endilga la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 4.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 7.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 9.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítems 18 y 31.

²⁰ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítems 33 y 34.

²¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 35, y Cdno digital del Tribunal Ítem 11, 2020-00083-00 CUADERNO PRINCIPAL SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA, ítem 35.

²² Cdno digital del Tribunal ítem 11, 2020-00083-00 CUADERNO PRINCIPAL SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA, ítem 32.

²³ Cdno digital del Tribunal Ítem 11, 2020-00083-00 CUADERNO PRINCIPAL SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA, ítem 38.

²⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 8, 01CdnoPrincipal, ítem 41.

Pretende el accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA decrete la nulidad de la sentencia del 5 de agosto de 2021, a través de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA y dispuso seguir adelante la ejecución por las siguientes 8 facturas: (i) 124567 del 25/08/2015 por \$2.535.607; (ii) 124815 del 09/09/2015 por \$3.709.080; (iii) 125736 del 28/10/2015 por \$323.256; (iv) 125862 del 04/11/2015 por \$3.751.423; (v) 127242 del 27/01/2016 por \$1.828.288; (vi) 127354 del 02/02/2016 por \$62666; (vii) 128297 del 29/03/2016 por \$4.610.760, y; (viii) 125862 del 31/10/2016 por \$ 1.867.832, para un valor total de \$18.688.912.

Como fundamento de tales peticiones, señaló el actor, que en la providencia de agosto 5 de 2021 se configuró una flagrante vía de hecho, toda vez que se valoró de manera arbitraria, caprichosa e irracional el material probatorio allegado; no se explicó por qué se descartaba de plano la sentencia de primera instancia que declaró probadas las excepciones de mérito por él propuestas y, además, allí el Juez accionado omitió la factura No. 132261 por valor \$1.867.832 e hizo referencia a una factura que no obraba en el expediente como prueba documental, esta es, la No. 123657.

Efectuadas las anteriores precisiones, y establecido como está que la acción de tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario, cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde determinar entonces, si en este evento se satisfacen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, requisito indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de una decisión judicial cuestionada por esta vía.

En ese sentido, deberá establecerse en la presente oportunidad específicamente, si se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento para la protección de los derechos invocados y, para ello, resulta indispensable acotar en primer lugar, que es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional apunta a cuestionar la valoración probatoria que en segunda instancia hizo el JUEZ CIVIL

DEL CIRCUITO DE ARAUCA en la sentencia del 5 de agosto de 2021, por lo tanto, de entrada se advierte que la misma es improcedente.

Lo anterior, porque la Corte Suprema tiene dicho que *"no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes"*²⁵, pues las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para tomar las decisiones de asuntos puestos a su conocimiento, y para ejemplificar esa postura, tenemos que en las sentencias STC13774, STC1314 y STP12711, las tres de 2021, sostuvo:

"...el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto no permite, per se, la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto.

*De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC11405-2021)*²⁶. (Subraya y Resalta este Tribunal)

"Además, la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional"²⁷. (Subraya y Resalta este Tribunal)

"La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de octubre de 2021, rad. 17001-22-13-000-2021-00165-01, STC13774-2021, siendo M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

*Así las cosas, no puede la parte accionante, pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso de referencia, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, **solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro de dicho proceso**²⁸. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Además, recuérdese que se trata de un proceso que se encuentra en trámite y es allí donde se deben discutir todas las controversias que se susciten, amén que tampoco se demostraron las razones que sustentan la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en el presente caso, de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (CC T-226/07).

Ahora bien, no obstante la improcedencia de la tutela por las razones expresadas, lo cierto es que hecha la revisión de lo decidido en segunda instancia por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 5 de agosto de 2021, esta Colegiatura no evidencia que se haya omitido valorar los elementos materiales probatorios que se allegaron, como para señalar que estamos frente a una decisión arbitraria, caprichosa o contraria al ordenamiento jurídico, que habilite la intervención del juez constitucional y haga procedente la acción de tutela, toda vez que en tal proveído se plasmaron las razones que llevaron a la revocatoria de la decisión del juez de primer grado. Análisis que procede realizar en estos eventos para descartar algún asomo de capricho o arbitrariedad, como claramente lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Acorde con tal dinámica, se procede a revisar la razonabilidad de la decisión proferida por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA el 5 de agosto de 2021:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de septiembre de 2021, rad. 119.010, STP12711-2021, siendo M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

"De lo anterior se puede colegir que, la parte ejecutada no contrarrestó las afirmaciones expuestas en su contra parte dentro del plenario. Así mismo, es importante resaltar que como la parte demandada es la llamada a desvirtuar el documento que se aporta como base de la presente ejecución, es ella quien está en la obligación de probar sus reparos, toda vez que, en este caso, las pruebas adjuntas a la demanda, no soportan el pago total de la obligación.

Así mismo, tenemos que el juez a quo no realizó un análisis detallado de cada uno de los abonos que se presentaron, solamente se limitó (sic) a darle a la confesión un carácter de ure et jure, sin observar los demás elementos de prueba y aportaron a la demanda como prueba del pago que realizó el señor PINTOR PENAGOS a su contra parte, por el valor real y la suma que ellos componen, la cual no logra satisfacer en su totalidad la obligación que se pretende con la demanda. Si bien es cierto al no haberse presentado a la audiencia que fue invocado, el accionante se hace acreedor de que los hechos que sustentan el medio exceptivo, son tenidos como verdaderos, no es menos cierto que no se pueden dejar a un lado la realidad probatoria que se presentó y existe dentro de la presente demanda. (sic)

En este orden de ideas, al no existir prueba del pago total de la obligación que se pretende a través de la presente demanda, (sic) este Despacho no le asiste razón al a quo de haber declarado probado la excepción invocada por parte del ejecutado como "pago total de la obligación"; toda vez que, como se indicó anteriormente, el pago que se probó y que existe certeza que así sucedió, dado a los diferentes documentos que los soportan, no fue por el valor total de la obligación; situación por la cual, el fallador de primer nivel tuvo que haber declarado un pago parcial y no total frente a la obligación, como así lo dispuso".²⁹ (Subraya este Tribunal)

En consecuencia, se observa que en la providencia cuestionada por el accionante no solo se hizo una valoración probatoria acorde con la situación planteada en el caso, sino que también se explicó la razón del por qué se revocaba la decisión de primera instancia, contrario al dicho del accionante que asegura que el fallo de primera instancia se descartó de plano.

De lo visto, puede concluirse, que no le asiste razón al actor en su reclamo ya que independientemente que comparta los argumentos que expuso el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para revocar la sentencia de primera instancia, lo cierto es que de ésta no se extrae ningún yerro, arbitrariedad o irregularidad que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Por otro lado, véase también, que pese a que le asiste razón al accionante al indicar que el funcionario accionado omitió referirse en su sentencia a la factura No. 132261 por valor \$1.867.832 que se cobró en la demanda ejecutiva, y que sí mencionó la factura No. 123657 que no obraba en el expediente como prueba documental, lo cierto es que ello no tiene la incidencia de invalidar la providencia atacada, toda vez que la primera falla se debió a un

²⁹ Págs. 15 y 16 de la sentencia del 5 de agosto de 2021.

error de transcripción o digitación, pues esa factura se identificó con el No. 125862 cuando realmente era 132261, lo cual se deduce no solo del hecho que la No. 125862 se encuentra repetida sino que, lo más importante, está relacionada con la fecha y el valor que corresponde a la No. 132261. Veamos:

14. Original de la Factura de Venta Número. 132261, de Fecha 31 de Octubre de 2016, por valor de Un **Millón Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos \$1'867.832.00, Mcte.**

Factura que se indica en la demanda se aporta para su cobro

14. Por la Factura de Venta Número. 132261, de Fecha 31 de Octubre de 2016, por valor de **Un Millón Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Pesos \$1'867.832.00, Mcte**, Junto con sus intereses de mora y accesorios de ley correspondientes.

a) Por el Capital: Por un valor de **Un Millón Ochocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Pesos \$1'867.832.00, Mcte**, obligación contenida en la Factura de Venta Número.125862 de Fecha 31 de Octubre de 2016.

Factura que se pide su pago con la demanda

FACTURAS APORTADAS A LA DEMANDA				
ITEM.	N° FACTURA	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	124567	25/08/2015	\$ 2.535.607	24/09/2015
2	124815	9/09/2015	\$ 3.709.080	08/10/2015
3	125736	28/10/2015	\$ 323.256	27/11/2015
4	⇒ 125862	4/11/2015	\$ 3.751.423	03/12/2015
5	127242	27/01/2016	\$ 1.828.288	26/02/2016
6	127354	2/02/2016	\$ 62666	01/03/2016
7	128297	29/03/2016	\$ 4.610.760	28/04/2016
8	125862	⇒31/10/2016	⇒\$ 1.867.832	31/12/2016
TOTAL			\$ 18.688.912,00	

Relación de facturas por las que se ordena seguir adelante con la ejecución

Además, verificado el expediente digital del proceso ejecutivo con Rad. 81001-40-89-001-2016-00635-00, se tiene, que ese error en el número de las facturas se produjo desde que se libró mandamiento de pago, pues allí se repitió la factura No. 125862 cuando realmente correspondía por su monto y fecha a la No. 132261, la cual obra a folio 24 de la demanda.

Radicado: 2021-00045-00
 Acción de tutela – 1ª instancia
 Accionado: Juzgado 1º Civil del Circuito de Arauca
 Accionante: Néstor Ricardo Pintor Penagos

COMERCIALIZADORA A. Y ROMERO CIA S EN C
 NIT : 800.208.046-5
 CARRERA 53 # 45A-11 - TEL : 683 7201
 VILLAVIVENCIO

FACTURA DE VENTA No. 132261
 Resolución No. 320001400625 de 2016-05-16 del 129010 al 160000.

SR(A): PINTOR PENAGOS NESTOR RICARDO
 NIT : 19499461
 DIRECCION : CL 17 22 45

ACTIVIDAD ECONOMICA 5125-2 TARIFA 4 x 1000 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RETENCION CREE TARIFA 0.3%

ORDEN PEDIDO N°: 38
 TELEFONO: 885 7842

FECHA : Oct 31 Del 2016 VENCE : Dic 30 Del 2016

CANT	DESCRIPCION	CODIGO	VR.UNIT	VR.TOTAL
166	CANASTILLAS MCCAIN		11,252	1,867,832

VENDEDOR :
 RECIBI : _____

SUBTOTAL : 1,867,832
 I.V.A. ... :
 TOTAL ... : 1,867,832

Ahora, con respecto al segundo punto, es decir, que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en la sentencia del 5 de agosto de 2021 mencionó la factura No. 123657, la cual no obra en el expediente del proceso ejecutivo como prueba documental, esta Sala estima que si bien tal factura en efecto no reposa en el diligenciamiento su alusión también se debió a un error de digitación, el cual además tampoco tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que aquella no fue cobrada por la empresa ejecutante, y el juez accionado solo se refirió a ella para ejemplificar que habían soportes de abonos o pagos de consignaciones que aparecían repetidas, más no para desconocer su pago, pues dijo:

"Teniendo en cuenta que muchas consignaciones están repetidas por lo que no pueden sumarse y otras son relacionadas en los comprobantes de egreso. En el caso de la factura 123657 se tomara (sic) el valor consignado y no el de egreso debido a que no es usual cancelar dos consignaciones por la misma factura"³⁰

En este orden de ideas, se descarta entonces, que se haya producido una vía de hecho por defecto fáctico como se manifestó en la solicitud de amparo, pues éste se presenta *"cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión"*, y aquí ello no ocurrió, pues a lo largo de la sentencia cuestionada se exteriorizaron los argumentos y el material probatorio que permitía llegar a la decisión finalmente adoptada.

Por último, no sobra indicar que verificadas todas las pruebas documentales allegadas al proceso ejecutivo por sumas de dinero con Rad. 81001-40-89-001-2016-00635-00, aparece como cierto lo informado por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en su contestación, es decir, con esta acción constitucional se aportaron documentos que no fueron puestos de

³⁰ Pág. 13 de la sentencia del 5 de agosto de 2021.

presente en el proceso civil, los cuales corresponde a siete (7) constancia de depósitos en efectivo³¹ de fechas 20150813, 20150825, 20150831, 20150908, 20160126, 20160122, 20160113.

Por lo tanto, se corrobora con mayor razón que no puede pretender el accionante que aquí se haga una valoración probatoria que difiera de la hecha por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, si ante aquél no se allegó igual cantidad de pruebas documentales que ahora se aportan a esta Corporación, amén que la acción de tutela no es una instancia adicional ni puede emplearse para enmendar el descuido que tuvo el actor constitucional al interior del proceso ejecutivo al no arrimar todos los elementos que soportaban su petición absolutoria, como se pretende en este evento.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³¹ Cdo digital del Tribunal item 2, fls. 20, 21, 58, 59 y 60.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado